



BOLETÍN TRIBUTARIO - 132

LA INTRODUCCIÓN DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 1378 DE 2010, NO DESCONOCE LOS PRINCIPIOS DE CONSECUTIVIDAD E IDENTIDAD FLEXIBLE, EN LA MEDIDA QUE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL DESCUENTO AL IVA DE LICORES FUE UN TEMA QUE SIEMPRE ESTUVO PRESENTE EN EL DEBATE LEGISLATIVO, SALVO EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA CONDICIÓN TEMPORAL IMPUESTA A ESA DESTINACIÓN

La Corte Constitucional mediante Comunicado de Prensa No. 26 del 13 de junio de 2011 informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

- Declarar **EXEQUIBLE**, el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1378 de 2010, salvo la expresión “*hasta tanto se logre la cobertura universal y la unificación del Plan Obligatorio de Salud en el respectivo Departamento*”, que se declara **INEXEQUIBLE**.
- La norma demandada es del siguiente tenor:

“LEY 1378 DE 2010

(Enero 8)

Por medio de la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales

ARTÍCULO 1o. CESIÓN DEL IVA. *Manténgase la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.*

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados, entendidos estos como licores cuya producción está monopolizada y es producida directamente por las empresas departamentales a las que se refiere el inciso 1o.

PARÁGRAFO. Los recursos que se obtengan por el descuento del IVA, serán destinados exclusivamente para la financiación de los servicios de Salud hasta tanto se logre la cobertura universal y la unificación del Plan Obligatorio de Salud en el respectivo Departamento”.



- La Corte fundamentó su decisión en:

“En el presente caso, la Corte constató que en el debate del proyecto que culminó en la expedición de la Ley 1378 de 2010, siempre estuvo presente –desde la exposición de motivos– el tema referente a la destinación de los descuentos del IVA que se conceden a los productores oficiales de licores, que a diferencia de los descuentos a los productores privados, por disposición constitucional, están destinados preferentemente a la financiación de los servicios de salud y educación. Por ello, el hecho de que finalmente en el cuarto debate parlamentario se haya materializado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 187 de 2010, la destinación de los recursos por el descuento del IVA para la financiación de los servicios de salud, no hace extraño el tema. Adicionalmente, la Corte observó que el inciso primero de la norma acusada prevé que debe mantenerse la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto 1222 de 1986, normas que a su vez disponen que tales recursos deben destinarse para la salud.

Es decir, que el tema referente a la inversión del descuento siempre estuvo presente en el curso del respectivo proyecto de ley, de modo que no puede sostenerse que la introducción del parágrafo que se cuestiona, desconozca los principios de identidad flexible y consecutividad, acorde con lo previsto en los artículos 157, 160 y 161 de la Constitución. Cosa distinta ocurre respecto de la condición temporal que se establece en la parte final del parágrafo, en cuanto la destinación de los recursos que se obtengan por el descuento del IVA para la financiación de los servicios de salud, debe extenderse “hasta tanto se libere la cobertura universal y la unificación del Plan Obligatorio de Salud”, tema novedoso que nunca fue propuesto, planteado, tratado, ni mucho menos, discutido en ninguno de los cuatro debates parlamentarios de proyecto de ley en cuestión.

Por consiguiente, la Corte concluyó que el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1378 de 2010 resulta ajustado a la Constitución, frente al cumplimiento de los principios de consecutividad y de identidad flexible, pero no la expresión normativa señalada, que debe ser excluida del ordenamiento por desconocimiento de estos principios”. (Sentencia C-469/11; Expediente D-8265).

SÍGUENOS EN TWITTER COMO @OrozcoAsociados

FAO
15 DE JUNIO DE 2011

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co